

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **054**

Fecha Estado: 16/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220013500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARGARITA MARIA GARCIA GARCIA	MANUEL ADAN GARCIA MORENO	Auto resuelve solicitud RECONOCE SUBROGATARIO	15/04/2024		
05615318400120230038200	Verbal Sumario	NICOLAS WILD BOTERO	MANUELA CORREA TRUJILLO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 25 DE JUNIO A LAS 2:00 P.M.	15/04/2024		
05615318400120240012000	Homologaciones	MARLIN GUIOMARA MARIN CASTAÑO	LOUIS ANGEL MELENDEZ	Auto confirmado CONFIRMA SANCIÓN IMPUESTA - ORDENA DEVOLVER A COMISARÍA	15/04/2024		
05615318400120240012200	Homologaciones	DEMANDANTE	JOSE DELIO MARTINEZ HERNANDEZ	Auto confirmado CONFIRMA SANCIÓN IMPUESTA - ORDENA DEVOLVER A COMISARÍA	15/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	José Delio Martínez Hernández
Denunciado	Ana Milena Jaramillo Jiménez
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2024-00122-00
Procedencia	Comisaria Sexta de Familia de Rionegro
Instancia	Consulta
Providencia	Interlocutorio N° 0231
Temas y Subtemas	Consulta imposición sanción por incumplimiento de medida de protección
Decisión	Confirma imposición de sanción por desacato

Procede este Despacho a decidir el grado de consulta frente a la Providencia No. 042 del 30 de agosto de 2023, a través de la cual la Comisaría Sexta de Familia de Rionegro, Antioquia, impuso sanción a los señores JOSÉ DELIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y ANA MILENA JARAMILLO JIMÉNEZ, por incumplimiento a las medidas de protección definitivas adoptadas a favor y en contra de ambos, mediante Resolución N° 123 del 23 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 123 del 23 de septiembre de 2021, la Comisaria Sexta de Familia de Rionegro, Antioquia, resolvió la solicitud que por violencia intrafamiliar instauró ANA MILENA JARAMILLO JIMÉNEZ en contra de JOSÉ DELIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, decisión en la cual fueron declarados ambos responsables de generar actos constitutivos de violencia intrafamiliar uno en el otro; en el mismo proveído se decretó, como medida de protección definitiva, la conminación para que se abstuvieran de cometer nuevos hechos de violencia y se les remitió a terapia de psicología por intermedio de su EPS; también se les advirtió que el incumplimiento de las medidas de protección decretadas, daría origen a las sanciones contempladas en el literal a y b, del artículo 7º, de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000; y, por último, se ordenó el seguimiento a las medidas adoptadas (pg. 21-28 archivo 002).

El 12 de julio de 2023, JOSÉ DELIO acudió a la Comisaria de Familia, con el fin de presentar denuncia de incumplimiento a medidas de protección, en la cual relató hechos de violencia, contando que ANA MILENA lo agredió porque él estaba trabajando un tema de del fluido eléctrico en la casa que tienen, lo tomó

de la camisa, lo haló y "le tiró", cogió una varilla y lo golpeó y le rompió la cabeza, le pusieron tres puntos. Mediante auto de la misma fecha, se admitió el incidente en el contexto de la violencia intrafamiliar por la Comisaría Competente, brindándose medidas de protección provisional, y conminando a la denunciada para que se abstuviera de ejecutar nuevos hechos de violencia, y se dispuso su notificación; también se remitió a los involucrados a entrevistas por psicología, y se fijó audiencia que ordena el Artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 7° de la Ley 575 de 2000 (pg. 43-55).

En informe de valoración de psicología del 24 de julio de 2023 realizado a JOSÉ DELIO, se consigna que los conflictos dados con la denunciada se dan principalmente por una propiedad, ya que ambos consideran que tienen derechos sobre ella, además que la situación de violencia ha empeorado desde que él consiguió una nueva pareja. Se recomendó por parte de la profesional en psicología que los involucrados resuelvan sus diferencias a través de la jurisdicción ordinaria por la parte civil, y evitar confrontaciones con ANA MILENA, pues ello puede desencadenar nuevos hechos de violencia, y, fortalecer las habilidades comunicativas y de resolución de conflictos que les permita llegar a acuerdos, así como poner límites frente a su vida personal (pg. 63-66).

Respecto de ANA MILENA se dice que se le percibió preocupada y con alteración emocional, y ésta coincidió en afirmar que la fuente de sus conflictos es por una propiedad que radica en cabeza de ambos, frente a la cual no han llegado a ningún acuerdo, siendo ambos generadores de violencia, la cual se ha intensificado debido a la nueva pareja del denunciante, y, aceptó haber ejecutado actos constitutivos de violencia física, minimizando su proceder al referir que *"la sangre es muy escandalosa"*. Se dieron similares recomendaciones que, al denunciante, adicionando no involucrarse en la vida personal de JOSÉ DELIO y de su actual pareja (pg. 67-70).

En audiencia del 14 de agosto de 2023, se escuchó en primer lugar a JOSÉ DELIO, quien ratificó su denuncia, afirmando ser víctima de violencia física por el hecho denunciado que conllevó a una incapacidad de 3 días y que denunció ante fiscalía, verbal pues le dice *"gonorrea, hijueputa malparido"*, y psicológica, pues le ha causado daño emocional, no puede dormir, tiene intranquilidad y ansiedad. Seguidamente se oyó a ANA MILENA quien narró su versión de los hechos, indicando que la actual pareja de JOSÉ DELIO le tiró y ella le respondió y se cogieron de las greñas (sic), y que al día siguiente cuando vio que estaban haciendo un arreglo de la energía de la casa, ella se fue a hacerle el reclamo al denunciante, lo cogió de la camisa, lo haló dos veces y él le dio un puño en la cara, ella cogió una varilla y le pegó en la cabeza con ella y en ese momento llegó su hijo quien los separó; dijo que le ha dicho que es una *"gonorrea"*, bruta para entender, y que el problema es por la casita a la que ella tiene derecho (pg. 73-80).

En la diligencia se decretaron pruebas, entre ellas testimoniales de YEIDIS JUDITH MEZA SEQUEDA y AMBER ENRIQUE DURANGO ROJAS, los cuales fueron practicados el 30 de agosto. El primero expuso sobre el incidente denunciado, que ANA MILENA cogió del brazo a JOSÉ DELIO para que mirara el contador de un vecino, y este le pegó una cachetada en la cara, la cogió del cabello y la echó para atrás, en ese momento ella cogió una varilla y le pegó en la cabeza, por lo que JOSÉ empezó a amenazarla diciéndole que por él ya estuviera muerta, que era una bruta aprovechada. El segundo, dijo ser quien estaba realizando el trabajo de la energía, y contó que ANA MILENA llegó y le dijo que si se montaba en el poste le daba con la varilla, entonces él no se subió, ella empezó a empujar a JOSÉ de la mano, y JOSÉ intentó quitarle la varilla y en ese momento ella fue que le pegó en la cabeza, y luego llegó un hijo de ella a separarlos (pg. 81-87).

Con base en lo anterior, en audiencia de pruebas y fallo de la misma fecha, fue proferida la Providencia N° 042, en la cual luego de transcribir toda la actuación procesal y normatividad aplicable, se concluyó que ANA MILENA reconoció haber agredido a JOSÉ con una varilla, y los testigos afirmaron en sus versiones los problemas de violencia que evidenciaron, dando testimonio también de que JOSÉ DELIO agredió a ANA MILENA en el rostro y halándola del cabello, siendo necesario tomar una medida tendiente a poner fin y prevenir la realización de nuevos hechos violentos. En consecuencia, se declaró que ambos incumplieron las medidas de protección que les fueron impuestas, y se les impuso multa en el equivalente a 2 SMLMV a cada uno de ellos, se les conminó para que se abstengan de violentarse verbal, física o psicológicamente y eviten cualquier tipo de acercamiento o encuentro, y se dispuso la remisión en grado jurisdiccional de consulta (pg.89-108).

La referida resolución fue debidamente notificada a los intervinientes, en estrados y también por estados del día 31 de agosto de 2023, según constancias a páginas 10 y 109 del archivo denominado "*002ExpedienteComisaría*".

CONSIDERACIONES

Con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, se promulgó la Ley 294 de 1996. Para el efecto, se ordenó ofrecer protección a las víctimas de maltratos verbales, físicos o sicólogos entre miembros de una misma unidad doméstica, se previó la conciliación como mecanismo alternativo de solución del conflicto familiar y se consagraron sanciones para el agresor.

En este sentido diserta el Artículo 4° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 1° de la ley 575 de 2000) al decir que:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

En ese orden de ideas, si ante funcionario competente un ciudadano solicita la imposición de medidas de protección y la autoridad correspondiente considera que hay lugar a imponerlas, así lo deberá hacer, teniendo en cuenta para ello las circunstancias y hechos que rodeen aquella denuncia, pudiendo acudir a alguna(s) de las señaladas en el Artículo 5° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 2° de la Ley 575 de 2000).

A continuación, el artículo 17, de la citada normativa, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, anuncia que el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las mismas, y las sanciones a que haya lugar se impondrán en audiencia que debe celebrarse dentro de los diez días siguientes a su solicitud, luego de practicadas las pruebas pertinentes y ser oídas en descargos la parte acusada.

El trámite en caso de incumplimiento, lo establece el artículo 17 de la ley 294 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en concordancia con lo consagrando el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 el cual dispone que el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección impuestas se realizará, en lo no escrito, con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991 (artículos 52 y siguientes).

Señala a su vez el artículo 7 de la Ley 294 modificado por el 4 de la Ley 575 de 2000, que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.” (Subrayas propias).

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”

CASO CONCRETO

Dados los actos constitutivos de violencia intrafamiliar verificados entre ANA MILENA JARAMILLO JIMÉNEZ y JOSÉ DELIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en procura de la protección de la integridad personal de estos como víctimas y victimarios a la vez, la Comisaría de Familia de Rionegro, adoptó como medida definitiva de protección CONMINARLOS para que se abstuvieran de ejecutar cualquier acto constitutivo de Violencia Intrafamiliar en contra del otro. La anterior determinación les fue notificada en debida forma a los declarados responsables en estrados en audiencia del 23 de septiembre de 2021 (pg. 28 archivo 002), teniendo entonces pleno conocimiento de la misma, y, por ende, las sanciones que acarrearba su incumplimiento, las cuales fueron señaladas en el mismo acto administrativo.

Las obligaciones impuestas, según lo advertido por la autoridad administrativa, fueron incumplidas por los dos involucrados, y así lo determinó la Comisaria al referir que los hechos puestos en su conocimiento, daban cuenta de la reincidencia en conductas violentas, situaciones que alteran la integridad y unidad familiar, pues quedaba más que evidenciado con la prueba recopilada en el trámite, que se siguen presentando agresiones entre ellos, a raíz de la propiedad que dicen tener respecto de un inmueble, violencia que se ha visto incrementada según consignan las profesionales de la autoridad administrativa, desde que el señor JOSÉ DELIO tiene una nueva pareja sentimental.

Claro es entonces, de los hechos denunciados y lo advertido en el trámite, que las molestias ocasionadas entre la ex pareja conformada por ANA MILENA y JOSÉ DELIO, tienen su génesis en asuntos patrimoniales, derivados de la administración, uso y/o disposición del bien que hace parte de la sociedad marital que presuntamente existió entre ellos, respecto a lo cual no han podido llegar a ningún acuerdo, debido a la escasa habilidad de comunicación entre ellos, y a la violencia que permeó su relación de convivencia.

El hecho denunciado se encuentra suficientemente probado, pues las entrevistas realizadas, las diligencias de descargos y los testimonios de YEIDIS JUDITH MEZA SEQUEDA y AMBER ENRIQUE DURANGO ROJAS, armonizan y dan cuenta de que el día del incidente, ANA MILENA se presentó en la vivienda donde el señor JOSÉ DELIO pretendía hacer un arreglo de energía, lo cual la hizo molestar, acudió a reclamarle, hubo forcejeo, golpes, y finalmente ella tomó una varilla y le dio un golpe en la cabeza, que conllevó a una incapacidad médico legal de 3 días, además que se lanzaron insultos y palabras desobligantes en medio de la discusión.

Siendo ello así, era palmario concluir, como lo hizo la autoridad administrativa, que fue comprobada la repetición de conductas generadoras de violencia intrafamiliar de parte de ambos, lo que conlleva a que se haga acreedor de las sanciones que establece la Ley.

Por lo anterior, para el Despacho queda comprobado que ANA MILENA JARAMILLO JIMÉNEZ y JOSÉ DELIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, han reincidido en actos de violencia intrafamiliar, principalmente física y verbal, y siendo lo anterior así, sólo resta precisar si la sanción pecuniaria impuesta por la Comisaría de Familia fue apropiada y racional a la falta cometida.

Para ello, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 7, de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4, de la ley 575 de 2000, el cual reza que el incumplimiento a una medida de protección dará lugar a “(...) a) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto el cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición (...)*”.

Como se puede ver, la sanción impuesta a los señores ANA MILENA y JOSÉ DELIO, fue la mínima equivalente a 2 salarios mínimos, encontrándose dicha multa dentro de los rangos establecidos por la Ley, y se considera acertado por esta Judicatura, en tratándose del primer desacato, y por ello, habrá de confirmarse la decisión consultada.

Finalmente, se advertirá a los sancionados JARAMILLO JIMÉNEZ y MARTÍNEZ HERNÁNDEZ que, por la repetición de eventos de violencia intrafamiliar como los aquí denunciados, podrán verse inmersos en proceso penal y en la imposición de sanciones más graves y multas de mayor valor, las cuales, en caso de no ser canceladas en oportunidad, se convertirán en arresto.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por la Comisaria Sexta de Familia de Rionegro, Antioquia, mediante Providencia No. 042 del 30 de agosto de 2023, en incidente por incumplimiento a medida de protección adoptadas mediante Resolución N° 123 del 23 de septiembre de 2021, dentro el trámite adelantado entre ANA MILENA JARAMILLO JIMÉNEZ identificada con C.C. 1.062.429.189 y JOSÉ DELIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 98.456.451, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a ANA MILENA JARAMILLO JIMÉNEZ y JOSÉ DELIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ que podrán verse inmersos en proceso penal por el ilícito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en caso de CONTINUAR incurriendo en las conductas señaladas en este incidente, y en las sanciones que establece la ley de violencia intrafamiliar, Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: DEVOLVER el presente asunto a la Comisaria Sexta de Familia de Rionegro, Antioquia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bbc1eb05bc45ee6082ce781bdca29a8bcd21933d6719a47cb4140547015f**

Documento generado en 12/04/2024 09:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00135-00

Se accede a lo solicitado por la apoderada de algunos herederos, en consecuencia, se reconoce al señor GERMAN ANDRES HERRERA GAVIRIA como subrogatario de los derechos que le correspondan o puedan corresponder a los herederos MARGARITA MARIA, SANDRA MILENA y DIEGO ALEJANDRO GARCIA GARCIA en la presente sucesión vinculados única y exclusivamente al bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 01N-21832, en los términos de la escritura pública nro. 143 otorgada el 14 de febrero de 2024 ante la Notaría Única del Carmen de Viboral.

Se ordena requerir al secuestre para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, de forma clara y precisa, además informando el motivo justificado por el cual a no ha cumplido con su obligación de presentar informes periódicos.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e4ec26556b2f9dd8e5a2360faa92c06b4e04ebd9a1ce8c24ec88eddf9c79d**

Documento generado en 12/04/2024 07:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la demandada dio respuesta a la demanda dentro del término legal.
Rionegro, 12 de abril de 2024.

Mayra Alejandra Cardona

Escaneado con CamScanner

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Reglamentación Visitas
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00382-00

Corroborada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se dará continuidad a las etapas subsiguientes del proceso, por tanto, se señala el próximo 25 de junio a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Apréciese en su valor legal la documental aportada con la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1º. Téngase en su valor legal la documental aportada con la respuesta a la demanda.

2º. Recíbese declaración a las señoras LUISA FERNANDA AGUILERA PERIÑAN, GLADYS HELENA TRUJILLO ARANGO y ANGELA ESPERANZA HIGUITA QUIROZ.

PRUEBA DE OFICIO

Practíquese entrevista a la niña LUCIANA WILD CORREA por parte de la Asistente Social del Despacho, a fin de constatar las condiciones socio – familiares de la infanta, indagar como es la relación con su progenitor y su opinión acerca del proceso, informe que deberá rendir con una antelación no menor a diez días antes de la celebración de la próxima diligencia

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma life size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04448f33af6f99053be44a61064237c263fab00dd6ccb5afa03e2835b2fe17f7**

Documento generado en 12/04/2024 07:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Marlin Giomara Marín Castaño
Denunciado	Louis Ángel Meléndez
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2024-00120-00
Procedencia	Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro
Instancia	Consulta
Providencia	Interlocutorio N° 230
Decisión	Revoca sanción impuesta por desacato

Procede este Despacho a decidir el grado de consulta frente a la Providencia No. 014 del 04 de abril de 2024, a través de la cual la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, impuso una sanción a LOUIS ÁNGEL MELÉNDEZ, por incumplimiento a las medidas de protección definitivas, a favor y en contra de MARLIN GIOMARA MARÍN CASTAÑO, mediante Auto No. 049 del 05 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 049 del 05 de diciembre de 2023, la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, resolvió la solicitud que por violencia intrafamiliar instauró LOUIS ÁNGEL MELÉNDEZ en contra de MARLIN GIOMARA MARÍN CASTAÑO, decisión en la cual fueron declarados ambos responsables de generar actos constitutivos de violencia intrafamiliar de manera recíproca; en el mismo proveído se decretó, como medida de protección definitiva, la conminación para que buscaran nuevas formas de relacionarse como ex pareja y padres de sus hijos, así como acudir a valoración y en caso de ser necesario, iniciar proceso psicológico del cual debían aportar constancia dentro de los 30 días siguientes, y se les advirtió que el incumplimiento de las medidas de protección decretadas, daría origen a las sanciones contempladas en el literal a y b, del artículo 7º, de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000; también se ordenó verificación de derechos de los hijos comunes L.J.M.M y B.L.M.M; y, por último, se ordenó el seguimiento a las medidas adoptadas (pg. 151-158 archivo 002).

El 22 de febrero de 2024, la autoridad administrativa inició de manera oficiosa el trámite de incidente de incumplimiento a medidas de protección, con base en informe de seguimiento presentado por el equipo psicosocial, en

donde se consignó que la señora MAILIN GIOMARA manifestó que el señor LOUIS ÁNGEL no había tenido aporte económico completo respecto de las obligaciones de sus hijos, además desde la inscripción en el REDAM no habían tenido más comunicación, ante lo cual expuso el denunciado que no estaba realizando el aporte completo, pues ella estaba usando el dinero para otras cosas, y en torno a las visitas adujo ser una situación muy difícil, pues no tienen buena relación como padres. Requirió al señor LUOIS ÁNGEL para que se abstenga de ejecutar actos de violencia económica en contra de la señora MARLIN GIOMARA y sus hijos, y se dispuso su notificación, y por último se fijó audiencia que ordena el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 7° de la Ley 575 de 2000 (pg. 529-532).

En audiencia realizada el 28 de febrero pasado, se escuchó en primer lugar a MARLIN GIOMARA quien dijo estar de acuerdo con lo consignado en auto de apertura, pues estaba sufriendo maltrato psicológico y económico, ya que el señor MELÉNDEZ había hecho caso omiso a lo pactado en ICBF, no quería llegar a un acuerdo, lo que conllevaba a que se encontraran pasando por una situación económica compleja, ante lo cual mostraba indiferencia, y lo que le decía el denunciado es que era una muerte de hambre y que le iba a demostrar quien "maneja el mambo en este juicio", mismas palabras que le expresa a sus hijos, insultos de los que dijo tener pruebas. Seguidamente se escuchó a LOUIS ÁNGEL, quien expuso que posterior al fallo de este Juzgado de fecha 29 de diciembre de 2023, ha pagado la cuota alimentaria completa en enero y febrero, y argumentó que deben tener tranquilidad, que le ha dicho a ella que no debe dejar a Junior con Benjamín porque ha visto que lo hace llorar, y que no se mete en la vida personal de ella, pidiendo se cumpla con lo que se dijo en ICBF que tiene que ver es con los niños (pg. 543-547).

Finalizando la diligencia, la señora MARÍN CASTAÑO pidió incorporar unos audios donde se evidencia el maltrato, y el señor LOUIS ÁNGEL pidió traslado del informe de seguimiento y lo aportado por MARLIN GIOMARA, además pidió incorporar unos soportes de pago, solicitudes probatorias que fueron resueltas por auto No. 053 del 14 de marzo de 2024, que decretó unas y negó otras, y se procedió a fijar fecha para audiencia de fallo (pg. 567-570), recibíendose escrito de alegatos de conclusión el 14 de marzo de 2024(pg. 579-584).

Con base en lo anterior, fue proferida la Providencia N° 014 del 04 de abril de 2024, en la cual se sustentó que de los descargos recibidos de LOUIS ÁNGEL, manifestó estar pasando por una situación económica compleja, y que soportado en la documental, se daba cuenta que no se cumplía el pago oportuno y completo de las obligaciones de sus hijos; también, que de las manifestaciones hechas por la denunciante en sus descargos, y los audios extraídos del CD por ella aportado, era claro que LOUIS continúa con acciones de violencia hacia MARLIN GIOMARA, haciendo caso omiso a las

medidas de protección otorgadas el 05 de diciembre de 2023, pues el denunciado evade sus deberes alimentarios, no sólo por la dificultad económica que expone, sino también como forma de demostrar que la madre de sus hijos no puede hacerse cargo de ellos, usando palabras denigrantes, e intentando controlar su forma de vestir, no encontrándose justificación alguna para que en la relación de padres, se puedan dar tratos que falten al respeto o dignidad de los miembros de la familia. En consecuencia, se declaró que LOUIS ÁNGEL incumplió las medidas de protección que le fueron impuestas, se le impuso multa en el equivalente a 2 SMLMV y se dispuso la remisión en grado jurisdiccional de consulta (pg.587-600).

La referida resolución fue debidamente notificada a los intervinientes, en estrados por haber asistido a la audiencia según constancia obrante en páginas 601 y 602 del archivo denominado "002ExpedienteComisaría".

CONSIDERACIONES

Con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, se promulgó la Ley 294 de 1996. Para el efecto, se ordenó ofrecer protección a las víctimas de maltratos verbales, físicos o sicólogos entre miembros de una misma unidad doméstica, se previó la conciliación como mecanismo alternativo de solución del conflicto familiar y se consagraron sanciones para el agresor.

En este sentido diserta el Artículo 4° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 1° de la ley 575 de 2000) al decir que:

"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente".

En ese orden de ideas, si ante funcionario competente un ciudadano solicita la imposición de medidas de protección y la autoridad correspondiente considera que hay lugar a imponerlas, así lo deberá hacer, teniendo en cuenta para ello las circunstancias y hechos que rodeen aquella denuncia, pudiendo acudir a alguna(s) de las señaladas en el Artículo 5° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 2° de la Ley 575 de 2000).

A continuación, el artículo 17, de la citada normativa, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, anuncia que el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las mismas, y las sanciones a que haya lugar se impondrán en audiencia que debe celebrarse dentro de los diez días siguientes a su

solicitud, luego de practicadas las pruebas pertinentes y ser oídas en descargos la parte acusada.

El trámite en caso de incumplimiento, lo establece el artículo 17 de la ley 294 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en concordancia con lo consagrando el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 el cual dispone que el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección impuestas se realizará, en lo no escrito, con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991 (artículos 52 y siguientes).

Señala a su vez el artículo 7 de la Ley 294 modificado por el 4 de la Ley 575 de 2000, que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.” (Subrayas propias).

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”

Ahora bien, está la reprochable violencia intrafamiliar a la que no sólo hace alarde el artículo 42 de nuestra Carta Política, sino que ha sido motivo de desarrollo convencional, legal, jurisprudencial y doctrinario, en especial, cuando la mujer es víctima de violencia. Aquí es importante traer a colación el artículo 13 de la Constitución Nacional que, en búsqueda del derecho al a igualdad, derecho por cierto considerado fundamental, señaló que el Estado está obligado a proteger a aquellas personas que se encuentren en debilidad manifiesta por condiciones económicas, físicas o mentales, y sancionará los abusos y maltratos que contra ellos se comentan.

En tratándose a la violencia dirigida hacia las mujeres, aquí el artículo 13 de la Constitución Nacional juega un papel muy importante, pues reconoce el derecho a la igualdad de las mujeres, lo que impone al estado tomar medidas que disminuyan o eliminen injusticias. Frente a esta desigualdad, que en este caso es de género, entra a jugar un papel muy importante los roles que dentro del núcleo familiar, social y laboral han desempeñado el hombre y la mujer. Culturalmente la mujer ha asumido un rol que la ha llevado a la sumisión, que, sumada al tamaño y fuerza física de los hombres, por lo general mayor, se ha visto en muchas ocasiones doblegada y sometida en sus decisiones y obrar.

Los precedentes judiciales han entendido que históricamente las mujeres han sido víctimas de procesos estructurales de discriminación y violencia, siendo la situación de violencia contra la mujer, un fenómeno social de innegable existencia y, que uno de los espacios en los que más se presenta la violencia contra la mujer, es en el seno de la familia, como consecuencia del manto de reserva que socialmente cobija a las relaciones familiares.

Específicamente en las relaciones de pareja, la violencia se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo, y que así mismo, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”.

Ahora, cuando son las mujeres las víctimas de malos tratos, la Ley 1257 de 2008 en su artículo 2°, considera la violencia como “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”.

El instrumento público internacional que se consagró a la defensa de la mujer que ha sido objeto de discriminación, es La Convención Belém do Pará, que fuera ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995. Esta, desde su preámbulo, contempla que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, violencia que comprende cualquier acción, conducta, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico contra ella, tanto en el ámbito público como en el privado. Describe tres tipos de violencia: la física, la sexual y la psicológica, que se manifiesta en 3 ámbitos, del cual se resalta por ser la que al caso concreto atañe, el ámbito de la vida privada, cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica, o cualquier otra relación interpersonal, aun cuando el agresor ya no viva con la víctima.

Cuando se advierte violencia contra la mujer, se entra a hablar de la perspectiva de género, siendo éste un elemento de análisis obligatorio en casos donde se evidencia violencia contra la mujer. Así por ejemplo, dijo la Corte Constitucional en Sentencia SU-080 de 2020, que, hacerlo no implica actuación parcializada, sino que reclama, su independencia e imparcialidad, pues trae consigo evitar que durante un juicio se continúe usando estereotipos de género discriminatorios y es por ello que, se exige al Juez, analizar la problemática, lo que obliga a realizar un abordaje multinivel, entendido ello como, una “consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por

tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima.”

CASO CONCRETO

Dados los actos constitutivos de violencia intrafamiliar verificados entre MARLIN GIOMARA MARÍN CASTAÑO y LOUIS ÁNGEL MELÉNDEZ, en procura de la protección de la integridad personal de estos como víctimas y victimarios, la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, adoptó como medida definitiva de protección, CONMINARLOS para que no incurran en nuevos hechos de Violencia Intrafamiliar en contra del otro. La anterior determinación le fue notificada en debida forma a los declarados responsables en estrados en audiencia del 05 de diciembre de 2023 (pg. 151-159 archivo 002), teniendo entonces pleno conocimiento de la misma, y, por ende, las sanciones que acarreaba su incumplimiento, que fueron señaladas en el mismo acto administrativo.

Las obligaciones impuestas, según lo advertido por la autoridad administrativa, fueron incumplidas por LOUIS ÁNGEL, y así lo determinó la Comisaria al referir que los hechos demostrados en el curso incidental, daban cuenta de que el mismo no estaba cumpliendo de manera completa las obligaciones alimentarias respecto de sus hijos L.J.M.M. y B.L.M.M, no sólo por falta de capacidad económica como pretendió hacerlo ver, sino también como forma de amedrentar a la señora MARLIN GIOMARA, afirmando que no era capaz de hacerse cargo de sus hijos, además de tratarla con palabras denigrantes.

La anterior determinación es compartida por la Judicatura, en relación principalmente al maltrato psicológico propiciado por LOUIS ÁNGEL a la madre de sus hijos, pues obra en el expediente, en la carpeta MEDIOS MAGNÉTICOS, la denominada “folio 277” donde reposan 4 grabaciones decretadas como prueba y que no fueron objetadas en la oportunidad legal, por ende, al acreditar hechos suscitados entre los aquí intervinientes y que se refieren al objeto de resolución, merecen todo el valor probatorio, en las cuales se escucha como el sancionado se refiere que la madre de sus hijos es “muerta de hambre”, la intimida diciéndole que no le va a volver a dar nada porque es él quien controla y no puede hacer nada frente a ello, incluso le reprocha su forma de vestir, manifestando que si no le da pena que la gente la vea así, y también la amenaza al referir que si a él le pasa algo, ella se tiene que atener a las consecuencias, audios que concuerdan con lo manifestado por MARLIN GIOMARA en sus descargos.

Siendo ello así, era palmario concluir, como lo hizo la autoridad administrativa, que fue comprobada la repetición de conductas generadoras de violencia intrafamiliar de parte de LOUIS ÁNGEL, pues la utilización de

palabras tendientes a minimizar, menospreciar y humillar las acciones y decisiones de MARLIN GIOMARA, como madre y como ex pareja, buscando incluso manipular su conducta o controlar su forma de vestir, se constituye en violencia contra la mujer, lo que conlleva a que el denunciado se haga acreedor de las sanciones que establece la Ley.

Ahora, debe enfatizar este Despacho, en torno al incumplimiento de las obligaciones alimentarias del denunciado para con sus hijos, que dicha sola situación, no puede en forma alguna ser tomada como un acto constitutivo de violencia intrafamiliar o económica en contra de MARLIN GIOMARA, pues como se indicó por parte de esta Dependencia al desatar la alzada frente a la decisión que resolvió el proceso de violencia intrafamiliar, las situaciones relacionadas con la disminución o el incumplimiento de las obligaciones alimentarias que le asiste a los intervinientes como padres, deben ser ventiladas en el escenario judicial correspondiente, que no es este, el cual únicamente busca remediar los hechos de violencia intrafamiliar presentados entre MARLIN GIOMARA y LOUIS ÁNGEL como ex pareja.

Igual pronunciamiento merece los argumentos relacionados con el trámite de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) del cual se duele el denunciado, pues tal determinación debe ser remediada en los términos que la Ley 2097 del 2 de julio de 2021, trámite disímil a este.

Además, la justificación dada por el accionado por intermedio de su gestora judicial, en cuanto a que ello se debe analizar en contexto y tener en cuenta la tensión que existe en la relación parental y la zozobra por no poder recibir sus tratamientos médicos, no es de recibo para esta Judicatura, pues precisamente en virtud de la relación parental que les asiste, es que deben sostener una comunicación asertiva y ejercer pautas de crianza que les permita valerse de medios que no menoscaben la intimidad y la tranquilidad del otro. Igualmente, el argumento de que la sanción impuesta es desproporcionada y contraproducente es desacertado, pues la Ley 294 de 1996 fue dictada precisamente para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, y la multa impuesta no es más que una forma de persuadir al señor LOUIS ÁNGEL para que se abstenga de incurrir nuevamente en conductas como la aquí sancionada.

Por lo anterior, para el Despacho queda comprobado que LOUIS ÁNGEL MELÉNDEZ ha reincidido en actos de violencia intrafamiliar, principalmente verbal y psicológica, en contra de MARLIN GIOMARA, y siendo lo anterior así, sólo resta precisar si la sanción pecuniaria impuesta por la Comisaría de Familia fue apropiada y racional a la falta cometida.

Para ello, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 7, de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4, de la ley 575 de 2000, el cual reza

que el incumplimiento a una medida de protección dará lugar a “(...) a) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto el cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición (...)*”.

Como se puede ver, la sanción impuesta a LOUIS ÁNGEL MELÉNDEZ, fue la mínima, equivalente a 2 salarios mínimos, encontrándose dicha multa dentro de los rangos establecidos por la Ley, y se considera acertado por esta Judicatura, al encontrar acertadas las argumentaciones dadas por la Comisaría de Familia, y, en tratándose además del primer desacato, y por ello, habrá de confirmarse la decisión consultada.

Finalmente, se advertirá al sancionado LOUIS ÁNGEL MELÉNDEZ que, por la repetición de eventos de violencia intrafamiliar como los aquí denunciados, podrá verse inmerso en proceso penal y en la imposición de sanciones más graves y multas de mayor valor, las cuales, en caso de no ser canceladas en oportunidad, se convertirán en arresto.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, mediante Providencia No. 014 del 04 de abril de 2024, en incidente por incumplimiento a medida de protección adoptadas mediante Auto No. 049 del 05 de diciembre de 2023, dentro el trámite promovido por MARLIN GIOMARA MARÍN CASTAÑO, identificada con C.C. 39.177.598, en contra de LOUIS ÁNGEL MELÉNDEZ, identificado con C.E. 373.742, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor LOUIS ÁNGEL MELÉNDEZ que podrá verse inmerso en proceso penal por el ilícito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en caso de continuar incurriendo en las conductas señaladas en este incidente, y en las sanciones que establece la ley de violencia intrafamiliar, Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: DEVOLVER el presente asunto a la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462a78bb7b5b24ea02aac2f38a49a4fc132eefadfd67536dc1fc4c0761cefab**

Documento generado en 12/04/2024 09:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>